

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA
Ibagué, Quince (15) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Desacato. MARIA JAIDY BOCANEGRA QUIROGA actuando en causa propia contra. MEDIMAS EPS.

Radicación No. 73001-40-03-001-2021-00173-00.

Pasa a decidir el Despacho el desacato de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante fallo fechado tres (3) de mayo 2021, proferido por este Juzgado concedió el amparo solicitado por la señora MARIA JAIDY BOCANEGRA QUIROGA actuando en causa propia contra MEDIMAS EPS

La accionante, allegó a la Secretaría del Juzgado, escrito informando que no se había dado cumplimiento al fallo de tutela por parte de la accionada.

TRAMITE DE LA ACTUACION

El pasado 17 de junio de 2021, previo la admisión de ordeno requerir a la accionada para que informara los motivos por los cuales no había dado cumplimiento al fallo de tutela, dentro de este término guardo silencio.

El incidente fue admitido el primero (1) de julio del 2021, corriéndole traslado a la incidentada, dentro del término concedido la parte accionada, se pronunció por intermedio de apoderado judicial, argumentando la imposibilidad de cumplimiento al fallo de tutela por parte de la entidad que representa, dado que al realizar la historia clínica en donde ordena la cirugía de dermolipectomia circunferencial no se evidencia que sea calificada de manera reconstructiva con fines funcionales, toda vez que es por afectación al a salud directamente, pues no mencionan nada relativo a las complicaciones y la afiliada se encuentra en el régimen contributivo, la cual la hace pertenecer a la población con capacidad de pago. Que el servicio se encuentra expresamente excluido del PBS, es decir, no está financiada con la Unidad de Pago por Capitación UPC, indicando además que aquellos procedimientos, actividades y guías de atención integral que no tengan por objeto contribuir al diagnóstico, por tratarse de un asunto de carácter estético, cosmético o suntuario, el suministro de lentes de contactos, sillas de ruedas, plantillas etc, y cita disposiciones jurisprudenciales constitucionales que la acredita para no cumplir el mandato constitucional.

CONSIDERACIONES

"La orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo", debe ser "**de inmediato cumplimiento**", de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política. Esta previsión supralegal obedece a que la finalidad de la acción de tutela es la "protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales ilegítimamente conculcados o amenazados.

A su vez el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 establece que "Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad -o el particular, según el caso- responsable del agravio deberá cumplirla (sic) sin demora"; y, "La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales".

En el asunto que ahora ocupa a este Despacho, a pesar que a la accionada se le requirió en varias oportunidades para que justificara su incumplimiento o, por el contrario, probara que acató el fallo de tutela calendado 3 de mayo de 2021, sin que se haya dado cumplimiento a la misma, comportamiento que evidentemente revela absoluta desatención a lo resuelto por la sentencia de tutela proferida por este Juzgado concedió el derecho fundamental a la salud en conexidad con el de la vida de la señora MARIA JAIDY BOCANEGRA QUIROGA, en el que se le ordenó a Medimas EPS, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de la presente sentencia, si aún no lo ha hecho, realice los trámites administrativos con el fin de que le sea autorizada y agenda cita a la paciente MARIA JAIDY BOCANEGRA QUIROGA, para llevar a cabo procedimiento denominado CIRUGIA DE DERMOLIPECTOMIA CIRCUNFERENCIAL, ordenado por su médico tratante en razón a su diagnóstico, véase que dentro del trámite incidental no contribuyó ni mucho menos probó que hubiera cumplido el fallo de tutela.

Así que, examinada la conducta de la accionada, quien, como quedó visto dentro del todo el cauce de este trámite incidental, hizo caso omiso al mandato que se le impuso sin razón alguna, a pesar de varios requerimientos, que hubiera dado cumplimiento al fallo de tutela, se abre paso inexorablemente la consecuencia jurídico legal que de ello deviene.

Así las cosas, la sanción será impuesta, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes, si debe revocarse la sanción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué (Tol) administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el representante legal en asuntos judiciales de MEDIMAS EPS en cabeza del Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, identificado con al cedula de ciudadanía número 80.066.136, como Representante legal judicial o quien haga sus veces, incurrió en DESACATO al no haber dado cumplimiento a la sentencia de tutela de tres (3) de mayo de 2021, proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: SANCIONAR al señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.066.136, como representante legal Judicial o quien haga sus veces, con arresto de un (1) día, que deberá cumplir en el Comando de Policía de la ciudad de Bogotá y multa equivalente al valor de un (1) salario mínimo mensual vigente que deberá cancelar, por incumplimiento de la sentencia de tutela proferida el pasado tres (3) de mayo de 2021 emitida por este Juzgado, en la cuenta No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario a nombre del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, los cuales deberá consignar dentro del perentorio término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído al señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA en calidad de representante legal judicial de MEDIMAS EPS, por Secretaría libre despacho comisorio con los anexos que sean necesarios o las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

CUARTO: CONSULTESE la presente sanción ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. Por Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA HILDA VARGAS LOPEZ.

10/1/19